

La contratación local en situaciones críticas: en especial, la contratación de emergencia

ISABEL GALLEGO CÓRCOLES
*Catedrática de Derecho Administrativo.
Universidad de Castilla-La Mancha*

- 1. Planteamiento: las distintas herramientas disponibles para la contratación pública en situaciones críticas**
- 2. Tramitación urgente**
 - 2.1. Consideraciones generales
 - 2.2. Supuestos habilitantes. En especial, la utilización de la tramitación urgente en los supuestos de resolución contractual
 - 2.2.1. *Necesidad inaplazable o razones de interés público*
 - 2.2.2. *En especial, supuestos de resolución contractual. Posibilidad de emplear otras alternativas procedimentales*
 - 2.3. Especialidades respecto al procedimiento de adjudicación del contrato
 - 2.4. Especialidades respecto a la ejecución del contrato
- 3. Procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia**
 - 3.1. Consideraciones generales
 - 3.2. Supuestos habilitantes
 - 3.3. Especialidades respecto al procedimiento de adjudicación del contrato
 - 3.4. Especialidades respecto a la ejecución del contrato
- 4. Tramitación de emergencia**
 - 4.1. Consideraciones generales
 - 4.2. Supuestos habilitantes
 - 4.2.1. *Planteamiento*
 - 4.2.2. *Carácter taxativo de los supuestos previstos en el art. 120 LCSP*
 - 4.2.3. *Imposibilidad de que cualquier otro procedimiento de adjudicación permita garantizar la ejecución de la prestación*
 - 4.2.4. *Apreciación motivada del órgano de contratación*
 - 4.2.5. *Carácter indispensable de las prestaciones contratadas para hacer frente a la situación crítica*
 - 4.2.6. *Falta de imputabilidad al órgano de contratación*
 - 4.3. Especialidades en la adjudicación y formalización del contrato
 - 4.3.1. *Órgano competente*
 - 4.3.2. *¿Debe el contratista reunir los requisitos de aptitud para contratar?*

Artículo recibido el 09/02/2026; aceptado el 11/02/2026.

- 4.3.3. Contenido del expediente
- 4.3.4. ¿Deben solicitarse tres ofertas?
- 4.3.5. Formalización del contrato
- 4.3.6. Especialidades en la ejecución del contrato
- 4.4. Tramitación de emergencia y encargos a medios propios
- 4.5. El control de la contratación de emergencia
 - 4.5.1. Contratación de emergencia y cumplimiento de las obligaciones de transparencia
 - 4.5.2. El control de la tramitación de emergencia: la discutible exclusión del recurso especial en materia de contratación

5. Reflexiones finales

6. Bibliografía

Resumen

Ante una situación crítica que demande una respuesta inmediata, los entes locales tienen a su disposición tres herramientas diferentes: la tramitación urgente, el procedimiento negociado sin publicidad y la tramitación de emergencia. La tramitación urgente únicamente implica la reducción de determinados plazos. Sin embargo, el procedimiento negociado sin publicidad y la tramitación de emergencia son dos procedimientos de adjudicación que, en el momento actual, tienden a solaparse. El trabajo, que mantiene un enfoque fuertemente práctico, trata de perfilar los contornos de los tres instrumentos contractuales de respuesta a situaciones de crisis, proponiendo aspectos de mejora de cada uno de estos mecanismos.

Palabras clave: *tramitación de emergencia; tramitación de urgencia; procedimiento negociado; imperiosa urgencia.*

Local public procurement in critical situations: A focus on Emergency Procurement

Abstract

When faced with a critical situation requiring an immediate response, local authorities have three distinct tools at their disposal: accelerated procedure, negotiated procedure without prior publication, and emergency procurement. Accelerated procedure primarily involves the reduction of specific statutory deadlines to expedite the standard administrative path. In contrast, the negotiated procedure without prior publication and emergency procurement are two distinct

award procedures that, in the current legal landscape, tend to overlap in their application. This article, which maintains a strong practical focus, seeks to delineate the specific boundaries of these three contractual instruments for crisis response while proposing potential areas for improvement within each mechanism to ensure more effective public management.

Keywords: emergency procurement; accelerated procedure; negotiated procedure; extreme urgency.

1

Planteamiento: las distintas herramientas disponibles para la contratación pública en situaciones críticas

La aparición de situaciones críticas de distinta naturaleza suele demandar la necesidad de que la Administración actúe con inmediatez y, para ello, deba recurrir al mercado para proveerse de bienes, obras o servicios, con una celeridad que es difícilmente compatible con la tramitación ordinaria de un procedimiento de contratación. Por ello, no debe causar sorpresa que, ya en las primeras regulaciones decimonónicas sobre contratación pública, aparezcan tanto referencias a acontecimientos catastróficos o situaciones excepcionales como reglas jurídicas que excepcionan o desplazan el derecho ordinario y permiten hacer frente a estos peligros de forma rápida o inmediata¹. Sobre la base de estos antecedentes normativos, el art. 120 LCSP regula hoy la contratación de emergencia². Dado que aparentemente no se han respetado puntualmente las obligaciones de transparencia en relación con estos contratos, no es posible realizar afirmaciones categóricas sobre su grado de utilización antes de la crisis del COVID-19³, si bien puede afirmarse que este tipo de adjudicación era empleado de manera más o menos puntual y que ha sido más habitual respecto a contratos de obras⁴. Asimismo, la contratación de emergencia había constituido la forma de respuesta ante crisis como la del ébola o determinadas catástrofes naturales⁵.

La irrupción de la crisis del COVID-19 en 2020 provocó que la tramitación de emergencia adquiriese un gran protagonismo como forma de aprovisionamiento en el derecho español, a lo que sin duda contribuyó la gene-

1. Herrero del Campo (2021).

2. Sobre el carácter básico de los preceptos que establecen excepciones a los principios de publicidad y concurrencia, *vid.*, entre otras, la STC 44/2025, de 12 de febrero.

3. *Vid. infra.*

4. Por ejemplo, OIRESCON (2021: 85) constata que en los contratos tramitados por vía de emergencia en 2018 y 2019 destaca el contrato de infraestructuras (40,40 %), fundamentado mayoritariamente en situaciones de grave peligro.

5. *Vid. infra.*

rosa regulación contenida en el art. 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. Ello determinó que, solo durante el ejercicio 2020, las entidades del sector público estatal adjudicaran contratos por el procedimiento de emergencia por valor de 4 319 930 000 euros —casi 4320 millones de euros—, las comunidades autónomas por valor de 1 258 280 000 euros, y las entidades locales por valor de 153 660 000 euros⁶. En otros términos, más de un 9,2 % de la licitación de ese año se canalizó a través de la contratación de emergencia⁷. Si ello es así desde punto de vista empírico, desde el punto de vista jurídico dicha experiencia fue igualmente muy relevante, dado que ha provocado una oportuna reflexión sobre la naturaleza, garantías y límites de esta forma de “tramitación”, así como su grado de acomodo con el derecho de la Unión Europea.

Pues bien, las directivas europeas no contemplan como tal un procedimiento específico de contratación en supuestos de emergencia. Ello es así porque el marco adecuado para hacer frente a dichas situaciones es el procedimiento negociado sin publicidad. Como es sobradamente conocido, el art. 32.2.c) de la Directiva 2014/24/UE (en adelante, DCP) prevé que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse para los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de hechos que el poder adjudicador no haya podido prever, no puedan respetarse los plazos de los procedimientos abiertos, restringidos o de licitación con negociación⁸. En definitiva, al igual que la tramitación de emergencia del art. 120 LCSP; el procedimiento negociado europeo está ideado, por tanto, para hacer frente a “situaciones excepcionales”, tales como “catástrofes naturales que exijan una actuación inmediata” (cdo. 80).

Por otro lado, la DCP no establece ninguna pauta procedimental respecto a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, si bien el empleo de este procedimiento no implica que el resto de reglas y principios de la Directiva dejen de ser aplicables, con excepción de lo previsto en art. 57.3 DCP, que dispone que los Estados miembros podrán establecer excepciones a los motivos de exclusión de los arts. 57.1 y 57.2 (prohibiciones

6. García y Silvestre (2023: 80). El gasto (en términos de PBL a nivel lote y sin impuestos) de la contratación de emergencia en 2021 ascendió a 2 029 650 875,60 € (OIRESCON, 2022: 47).

7. OIRESCON (2025: 85).

8. Ya las SSTJUE de 18 de marzo de 1992, C-24/91, *Comisión contra España*; de 2 de agosto de 1993, C-107/92, *Comisión contra Italia*, y de 18 de noviembre de 2004, C-126/03, *Comisión contra Alemania*, tuvieron ocasión de afirmar que no es legítimo utilizar el procedimiento negociado sin publicidad si la imperiosa urgencia no es incompatible con los plazos establecidos en el marco del procedimiento acelerado. Dadas las peculiaridades de su objeto contractual, este supuesto de utilización del procedimiento negociado sin publicidad no está previsto en el art. 31 de la Directiva 2014/23/EU, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

de contratar, utilizando la terminología española) por razones imperiosas de interés general como la salud pública o la protección del medio ambiente⁹.

En definitiva, la Directiva ya prevé un procedimiento lo suficientemente dúctil para hacer frente a situaciones de emergencia. Como ya hiciera con ocasión de la crisis de los refugiados del año 2015¹⁰, la Comisión Europea se apresuró a recordar esta idea ante la virulencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19. Así, la Comunicación “Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19” (DOUE de 1 de abril de 2020) constituye una breve guía a través de la cual se pretende ofrecer “soluciones rápidas e inteligentes” para la adquisición de los bienes, servicios y obras necesarios para hacer frente a la crisis del COVID-19. El documento parte de que el derecho europeo es lo suficientemente flexible para otorgar una respuesta adecuada a las distintas realidades a las que puedan enfrentarse los poderes adjudicadores. En primer lugar, en caso de urgencia, pueden recurrir a las posibilidades de reducir sustancialmente los plazos para acelerar los procedimientos abiertos o restringidos. Y solo en el caso de que tal flexibilidad no baste, podrá preverse un “procedimiento negociado sin publicación”, cuya tramitación, en todos sus aspectos, ha de guiarse por la aplicación del principio de proporcionalidad.

De todo lo anterior puede concluirse que la contratación de emergencia del art. 120 LCSP solo se adecuará al derecho de la Unión Europea si se considera una modalidad del procedimiento negociado sin publicidad europeo que cumpla con las condiciones —tanto sustantivas como procedimentales— que establece este ordenamiento.

Cinco años después de la utilización intensiva de la contratación de emergencia con ocasión de la crisis del COVID-19, no es evidente que el Estado español haya salido totalmente airoso de la confrontación de la tramitación de emergencia con el derecho europeo. De hecho, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (en adelante, JCCA Est) ha aprobado la recomendación de 3 de abril de 2025 que contiene una “Lista de comprobación sobre contratación de emergencia” cuyo objetivo es dotar a todos los órganos de contratación de una herramienta útil de autoverificación en caso de que, para una actuación, tengan que recurrir a la tramitación de emergencia, y también a efectos de evitar o prevenir el riesgo de

9. Precisamente, aclara el considerando 100 de la Directiva que ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando vacunas o equipos de emergencia que se requieran urgentemente solo puedan adquirirse a un operador económico al que se aplique alguna de las razones obligatorias de exclusión. Este artículo, no obstante, no ha sido objeto de transposición en España.

10. Comunicación relativa a las normas de contratación pública por lo que respecta a la actual crisis del asilo, de 9 de septiembre de 2015, COM(2015) 454 final.

correcciones financieras por parte de la Comisión Europea¹¹. De dicha guía se deduce una evidente procedimentalización de la tramitación de emergencia que la acerca, progresivamente, al procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia.

De todo lo anterior se deriva que la generosidad con la que el art. 120 LCSP configura el carácter antiformalista de la tramitación de emergencia solo puede tener lugar en supuestos muy excepcionales. Además, este mecanismo solo puede emplearse, aun en sus expresiones más formalizadas, con carácter subsidiario a la tramitación urgente y al procedimiento negociado por imperiosa urgencia.

En definitiva, la experiencia tras la crisis del COVID-19 no solo ha reforzado los límites y garantías de la tramitación de emergencia, sino que ha puesto de manifiesto la necesidad de valorar el empleo de la tramitación urgente y del procedimiento negociado sin publicidad para dar respuesta a situaciones críticas. Por todo lo anterior, este trabajo, que mantiene un enfoque fuertemente práctico, trata de perfilar los contornos de estos tres instrumentos a emplear en situaciones críticas.

2

Tramitación urgente

2.1

Consideraciones generales

La tramitación urgente ha sido una modalidad tradicional reconocida en las normas sobre contratación administrativa españolas, bien es verdad que ligada en su origen a una "reconocida necesidad surgida como consecuencias imprevistas"¹². Por su parte, el derecho de la Unión Europea se refiere a esta figura como "procedimiento acelerado". Así, la DCP permite a los poderes adjudicadores reducir determinados plazos aplicables a los procedimientos abierto y restringido y a los procedimientos de licitación con negociación, cuando los plazos en cuestión sean impracticables a causa de una situación de urgencia debidamente justificada por los poderes adjudicadores¹³.

11. Como se señala expresamente, la recomendación toma en cuenta la información y propuestas proporcionadas por la Secretaría General de Fondos Europeos, fruto de las recomendaciones y conclusiones de las auditorías llevadas a cabo por la Comisión Europea. En relación con las correcciones financieras, *vid.* Guillén Carrau (2018) y Martínez Fernández (2020).

12. Art. 26 Ley de Contratos del Estado 1965.

13. *Vid.* arts. 27.3, 28.6 y 29.1 DCP.

En la actualidad, la tramitación de urgencia se regula en el art. 119 LCSP, constituyendo una concreción específica de la posibilidad de tramitar con urgencia cualquier procedimiento administrativo cuando concurren las circunstancias que lo aconsejen y se cumplan las prescripciones que en la norma se disponen para ello (actualmente, art. 33 LPAC). De esta forma, la tramitación de urgencia no supone un procedimiento nuevo; solo implica la reducción de determinados plazos de cualesquiera procedimientos existentes —con importantes excepciones en relación con el procedimiento simplificado (*vid.* art. 159.5 LCSP)—, cuyos elementos no sufren ninguna otra alteración.

Las reglas establecidas con carácter general sobre la tramitación urgente han sido en ocasiones objeto de regulación especial ante circunstancias concretas. Así, determinadas situaciones críticas han posibilitado las declaraciones de urgencia a través de decretos leyes autonómicos, siempre respecto a aquellos contratos que esas mismas normas no declararon de emergencia¹⁴. De manera algo similar, en el ámbito estatal, por ejemplo, por acuerdo de Consejo de Ministros se declararon urgentes determinados proyectos que realizasen los entes locales como respuesta a la situación creada por la DANA de octubre de 2024¹⁵.

De mayor interés, no obstante, son aquellas regulaciones especiales que, en algunos aspectos, desplazan el contenido del art. 119 LCSP. De todas ellas, por su generoso ámbito de aplicación, destaca el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia¹⁶.

Desde un punto de vista empírico, la tramitación urgente supuso en el año 2024 el 2,64 % del número de contratos adjudicados, alcanzando un

14. Art. 8 del Decreto-ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y los daños producidos por la borrasca Juliette en la Serra de Tramuntana y otros lugares de la isla de Mallorca, y art. 14 del Decreto-ley 2/2018, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y los daños producidos por las lluvias intensas y las inundaciones del día 9 de octubre de 2018 en la comarca de Levante de Mallorca.

15. *Vid.* art. tercero.2 de la Orden PJC/1222/2024, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara “Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil” el territorio damnificado como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

16. En este contexto, proliferó igualmente la legislación autonómica. Sin ánimo de exhaustividad, en Extremadura, Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; en Castilla-La Mancha, Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación; o en Cataluña, Decreto-ley 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público.

importe de 13 906,58 millones de euros¹⁷. Los datos de 2025 revelan que las Administraciones locales adjudicaron un total de 1377,26 millones de euros a través de la tramitación de urgencia (5,4 % del total)¹⁸, lo que supone un llamativo incremento respecto a ejercicios anteriores a 2024. Lamentablemente, no se dispone de datos sobre la duración de estos procedimientos, que permitirían valorar de forma más precisa su utilidad para hacer frente a determinadas situaciones críticas.

2.2

Supuestos habilitantes. En especial, la utilización de la tramitación urgente en los supuestos de resolución contractual

2.2.1

Necesidad inaplazable o razones de interés público

Con carácter general, podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable, o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia aprobada por el órgano de contratación, debidamente motivada (art. 119.1 LCSP).

Desde el punto de vista de la aplicación de la tramitación de urgencia, tanto la jurisprudencia primero, como los tribunales administrativos de recurso después, han insistido en la necesidad de que conste una motivación suficiente en el expediente, como garantía de que la reducción de los plazos de presentación de las ofertas que esta modalidad de tramitación conlleva no supone una limitación intolerable a la libre concurrencia¹⁹. De esta forma, pese a su ambigua redacción, se ha interpretado que el art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020, aprobado en el contexto del PRTR, precisa en todo caso de una declaración específica dictada por el órgano de contratación²⁰.

Desde el punto de vista de los criterios de control material de esta motivación, probablemente por influencia de nuestra regulación tradicional, se ha mantenido la exigencia de que la urgencia no haya sido provocada por la

17. OIRESCON (2025: 84). Esta cifra supone un 12,30 % del total licitado. Del Informe (pp. 85-86) se desprende que si bien en los últimos 5 años el número de contratos licitados a través de la tramitación de urgencia es muy similar, sí que existen variantes significativas en relación con el importe adjudicado, siendo 2024 el año en el que se alcanza la cifra más alta.

18. Datos extraídos del visor de cifras de la contratación pública de la OIRESCON. El total adjudicado durante el año por la Administración local fue de 25 375,88 millones de euros.

19. En el mismo sentido, *vid.* Lomas Hernández (2024: 1542).

20. Instrucción de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 11 de marzo de 2021.

propia Administración²¹. Así, el Tribunal Supremo ha exigido, además de que conste la declaración de urgencia debidamente aprobada por el órgano de contratación, que la urgencia responda a razones de interés público que se acrediten de modo razonable y con criterios de lógica, o que se demuestre la necesidad inaplazable de tramitar el procedimiento con la urgencia que requiera, para que de ese modo no se altere de modo injustificado el procedimiento ordinario de contratación que la ley prevé como garantía del interés público (STS de 27 de febrero de 2008, rec. 5608/2004)²². De esta forma, la tramitación de urgencia no puede ser consecuencia de la demora con que la Administración ha actuado en el desarrollo de sus obligaciones, lo que sucede, por ejemplo, cuando no se planifica suficientemente la necesidad de celebrar nuevo contrato (STS de 19 de noviembre de 2004, rec. 5262/2000)²³.

Por su parte, los tribunales administrativos de recurso exigen igualmente que conste la declaración formal de urgencia, y que esta se base en una necesidad inaplazable. En aplicación de estos criterios, sin ánimo de exhaustividad, se ha considerado suficientemente justificada la utilización de la tramitación urgente para la contratación del Servicio de línea 024 de ayuda a las personas con riesgos de conducta suicida, a la vista del agravamiento del problema de salud mental tras el COVID-19 (RTACRC 24-11-2022, rec. 1401/2022), así como la realización de unas obras financiadas por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RTACRC 11-10-2023, rec. 1268/2023). Por el contrario, el adelanto en la fecha de unos festejos no constituye justificación suficiente para la tramitación de urgencia de un contrato de servicios destinado a la realización de eventos taurinos (RTACRC 8-7-2021, rec. 591/2021).

2.2.2

En especial, supuestos de resolución contractual. Posibilidad de emplear otras alternativas procedimentales

Junto a estos supuestos descritos, la LCSP también contempla la tramitación de urgencia aplicada al expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apdo. 1 del art. 211. En tal caso podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación

21. En este sentido, el derecho europeo es en principio más laxo. Así, en el cdo. 36 DCP se precisa que no es necesario que se trate de una extrema urgencia provocada por sucesos imprevisibles para el poder adjudicador y no imputables al mismo.

22. En dicho supuesto la tramitación de urgencia se justificó en "el inminente cierre del ejercicio presupuestario".

23. A una conclusión distinta llega, en relación con un supuesto algo complejo, la STSJ Galicia de 29-1-2021, rec. 7276/2019.

del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos (art. 213.6 LCSP).

En buena parte de los supuestos en los que se produzca la extinción anticipada de un contrato esta solución puede resultar idónea. No obstante, la duda interpretativa que surge es si, en todos aquellos casos en los que se produzca la resolución de un contrato, no existe una alternativa más flexible —procedimiento negociado sin publicidad o contratación de emergencia— para aquellos supuestos en los que la tramitación de urgencia cuya adjudicación se vincula a la extinción de un contrato en vigor (aunque se haya iniciado el expediente de resolución) no garantice la continuidad en la prestación de un servicio esencial para la ciudadanía. El hecho de que la OIRESCON haya recomendado especialmente en los supuestos de resolución del contrato por causa imputable al contratista y nueva adjudicación valorar la tramitación con carácter de urgencia (art 119 LCSP) o incluso el procedimiento negociado por razón de imperiosa urgencia, puesto que, especialmente esta última opción, puede proporcionar la agilidad necesaria en la tramitación²⁴, permite advertir que, en la práctica, en más de una ocasión se ha optado por la tramitación de emergencia (art. 120 LCSP).

Pues bien, debe tenerse en cuenta que el art. 216.3 LCSP dispone que cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior (esto es, tramitación urgente y subordinación de la adjudicación a la finalización del expediente) la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas a través de un contrato con un tercero. A mi juicio, ello implica que podría adjudicarse el nuevo contrato sin que haya culminado el expediente de resolución²⁵, a través incluso de contrato de emergencia, siempre que en el expediente conste que el contratista actual no puede garantizar la adecuada prestación del servicio esencial y que, ante esta circunstancia, se haya acordado formalmente la suspensión de la ejecución del contrato. Como analizaremos después, esta

24. OIRESCON (2022: 68).

25. En relación con estos supuestos, resulta de indudable interés el Dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2024, relativo a la resolución de un contrato de ayuda a domicilio por incumplimiento del contratista, en el que literalmente se afirma que, “en este contexto crítico, merece nuestra consideración el recurso por el Ayuntamiento al artículo 213.6 de la LCSP (a fin de que por la contratista se adopten las medidas indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público, y cuando no resulten efectivas intervenir “bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero”), pues a través del precepto indicado el Consistorio permite de nuevo a la empresa subvenir a sus carencias, y ante su persistencia agiliza la incorporación de un empresario adecuado y conjura el grave riesgo para la salud de los usuarios, que es el elemento que ha de primar en la actuación administrativa en casos como el presente”.

es la opción que han admitido los tribunales en situaciones similares²⁶, si bien condicionado al cumplimiento estricto del resto de condiciones exigibles a la contratación de emergencia. Entre estas, especialmente, que el contrato adjudicado se limite al tiempo estrictamente necesario para proceder a una nueva adjudicación a través de un procedimiento ordinario²⁷.

2.3

Especialidades respecto al procedimiento de adjudicación del contrato

La tramitación urgente no supone la eliminación de ninguna fase de los procedimientos ordinarios, sino únicamente la reducción de determinados plazos.

En primer lugar, la LCSP declara la preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

En segundo lugar, los plazos establecidos en la LCSP para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, con algunas salvedades que obedecen en buena parte de los casos a exigencias del derecho de la Unión Europea, que no contempla esta modalidad ni en relación con los contratos de concesión ni respecto a determinados procedimientos. Sea como fuere, de todas las limitaciones establecidas en el art. 119.2.b) LCSP, es especialmente relevante destacar que no se reducirán:

- a) los plazos establecidos en el art. 159 en el ámbito del procedimiento abierto simplificado;
- b) el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 153.3 LCSP como período de espera antes de la formalización del contrato, respecto a los contratos incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

Como puede advertirse, las particularidades que introduce esta modalidad procedimental no son especialmente intensas; de ahí que en ocasiones la tramitación de urgencia pueda ser insuficiente para responder a determinadas circunstancias que requieran una actuación con cierta celeridad. Por ello reviste interés la regulación especial establecida en el art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020, aplicable a los contratos financiados con fondos perci-

²⁶. Vid. especialmente RTACRC 13-4-2018, rec. 222/2018, que analiza un supuesto en el que se inicia expediente de revisión de oficio del contrato en vigor, suspendiéndose su ejecución. También es aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina contenida en RTACRC 14-9-2023, rec. 1197/2023. Vid. igualmente STSJ Aragón de 16 de julio 2020 (rec. 85/2018), relativa a un contrato del servicio de transporte sanitario y de emergencias.

²⁷. Vid. *infra*.

bidos en el marco del PRTR. Así, en primer lugar, la norma redujo a 15 días el plazo de presentación de las ofertas en los contratos de obras tramitados a través de procedimientos abiertos simplificados²⁸. En el ámbito del procedimiento abierto supersimplificado se estableció un plazo máximo²⁹ para la presentación de las ofertas de ocho días naturales con carácter general, que se reduce a cinco días naturales en caso de compras corrientes. Finalmente, el art. 58 RDL 36/2020 limitó el plazo de interposición del recurso especial y, de forma coherente, el de formalización del contrato al mínimo previsto en la Directiva de Recursos (Directiva 89/665/CEE) —10 días naturales—, siempre que cumplan determinadas condiciones.

El hecho de que en esta normativa sectorial se introduzcan medidas de simplificación y reducción de plazos puede hacer sospechar que la tramitación de urgencia no es lo suficientemente ágil para dar respuesta a situaciones críticas, ni siquiera en relación con aquellas en que existe cierto margen temporal para articular la respuesta. De esta forma, sería conveniente analizar la posibilidad de generalizar estas medidas de desburocratización con la finalidad de dotar a la tramitación urgente de una potencialidad real de evitar el empleo de procedimientos excepcionales —negociado sin publicidad y tramitación de emergencia— en los casos de situaciones críticas de menor intensidad³⁰.

2.4

Especialidades respecto a la ejecución del contrato

El art. 119.2.c) LCSP establece una única especialidad respecto a la ejecución del contrato: una vez adjudicado, el plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización. Este precepto, no obstante, no tiene carácter básico. Aunque dicha garantía es coherente con la ejecución ágil que demandaría la tramitación urgente, no deja de ser paradójico que no se incluya idéntica garantía cuando se adjudique un contrato a través del procedimiento negociado por imperiosa urgencia.

28. En el art. 159 LCSP se establece en este supuesto un plazo de 20 días.

29. Adviértase que el art. 159 LCSP se refiere a plazos mínimos.

30. Como señalé en otro lugar (Gallego Córcoles, 2023: 150), la experiencia que se adquiera respecto a la reducción de plazos en el ámbito del recurso especial puede resultar muy valiosa para ampliar la medida también a la legislación general.

3

Procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia

3.1

Consideraciones generales

Como es sabido, el procedimiento negociado sustituyó a la tradicional contratación directa del derecho español tras la adaptación a las directivas comunitarias efectuada en 1986³¹. A partir de este momento se reconoce en nuestra legislación la posibilidad de utilizar procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia, supuesto que ahora se recoge en el art. 168.b) LCSP. Desde el punto de vista procedimental, el art. 170 LCSP establece que los procedimientos negociados sin publicidad se tramitarán con arreglo a las normas que se disponen en relación con el procedimiento de licitación con negociación, en todo lo que resulte de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa.

De esta forma, la regulación del procedimiento negociado sin publicidad por extrema urgencia es muy parca y se caracteriza por cierta proceduralización que no se deriva, en modo alguno, de las exigencias de la DCP³². En todo caso, ante determinadas situaciones críticas se ha aprobado determinada legislación especial sobre el uso de este procedimiento. En este aspecto, resulta llamativo que determinada normativa autonómica relacionada con la ejecución del PRTR³³ estableciera expresamente la posibilidad de utilizar este procedimiento, en algunos casos, en términos que *a priori* resultan difícilmente compatibles con la interpretación restrictiva del concepto de “imperiosa urgencia” que ha realizado el TJUE³⁴.

Al margen de lo anterior, de mayor interés resulta el art. 30 del Real Decreto-ley 14/2022³⁵, que, en el contexto de la crisis energética, habilitó, de forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2022, la utilización de este supuesto de procedimiento negociado, y estableció una serie de especialidades procedimentales de gran interés que tratan de aligerar la carga burocrá-

31. Carbonero Gallardo (2010: 330).

32. *Vid. supra*.

33. *Vid.*, en Extremadura, art. 35 Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, suprimido después por el Decreto-ley 1/2022, de 2 de marzo; en Castilla-La Mancha, art. 18.2 Ley 4/2021, de 25 de junio; en Canarias, art. 30.5 Decreto-ley 4/2021, de 31 de marzo; y en Cataluña, art. 17.8 Decreto-ley 5/2021, de 2 de febrero.

34. Pernas García (2021: 175).

35. Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

tica de un procedimiento cuya función es facilitar una respuesta inmediata ante determinadas situaciones críticas (*vid. infra*).

En todo caso, no existen datos fácilmente accesibles que permitan valorar la adecuación de este instrumento como respuesta a determinadas situaciones críticas. En este sentido, el procedimiento negociado sin publicidad es el segundo procedimiento —a gran distancia del primero, el abierto ordinario— más utilizado en 2024 por el sector público español; a través de él se licitaron 8907,96 millones de euros (el 7,88 % del total)³⁶. En el ámbito de la Administración local, representó el 4,01 % del total de la licitación. Lamentablemente no se dispone de datos de la causa invocada para la utilización del procedimiento —en concreto, el porcentaje de utilización por imperiosa urgencia—, ni sobre los plazos que se emplean en su tramitación³⁷, por lo que es difícil aventurar si al menos en gran parte de las ocasiones es una alternativa real al empleo de la tramitación de emergencia.

3.2 Supuestos habilitantes

De forma totalmente coincidente con la norma europea, el art. 168.b) LCSP dispone que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos de obras, suministros y servicios utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación³⁸, en los casos en los que “una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia”.

Como es sabido, la jurisprudencia europea ha realizado una interpretación muy estricta del concepto de “imperiosa urgencia”. Así, se exigen tres requisitos acumulativos: la existencia de un acontecimiento imprevisto; la exigencia de que la respuesta a este sea tan urgente que la haga incompatible con los plazos establecidos en otros procedimientos; y, por último, la existencia de una relación de causalidad entre el acontecimiento imprevisto y la imperiosa urgencia que del mismo se deriva (entre otras, STJUE de 18 de noviembre de 2004, C-126/03, *Comisión contra Alemania*). Así, por ejemplo, no se consideró suficientemente justificado el recurso al procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación de un contrato cuya tramitación sufrió retrasos porque el proyecto fue modificado a instancias

36. OIRESCON (2025: 46).

37. OIRESCON (2025: 109).

38. Recuérdese que la Directiva 2014/23/UE, sobre contratos de concesión, no permite omitir la obligación de publicar un anuncio de licitación en estos supuestos.

de la autoridad ambiental competente, por mucho que el contrato se considerara de especial importancia para la región (STJUE 28-3-1996, C-318/1994). Tampoco se consideró válida la adjudicación de las obras de ampliación de una facultad, ya que, a la vista del expediente, el rectorado tuvo tiempo suficiente para tramitar el procedimiento de adjudicación ordinario con reducción de plazos (STJUE 18-3-1992, C-24/91).

El canon de control europeo se ha incorporado plenamente en nuestro ordenamiento. Así, en sentencias dictadas hace lustros ya se declaró que no puede recurrirse a este procedimiento para responder a las necesidades que provoca un evento —como la Navidad o el verano— que se repite anualmente (SSTSJ Castilla-La Mancha de 20-3-2001, rec. 640/1998, y de 7-6-2001, rec. 440/2001). Tampoco el interés en que se disfrute una obra o un servicio público lo antes posible es un supuesto habilitante (STSJ Aragón de 15-11-2002, rec. 1363/1998). Ni siquiera la epidemia de gripe permite la adjudicación de un contrato a través del procedimiento negociado sin publicidad, si la Administración no acredita la imposibilidad de prever el momento en que la epidemia va a superar los umbrales medios, su duración e intensidad por encima de los niveles ordinarios (STSJ País Vasco de 12-6-2019, rec. 426/2018). Por el contrario, se ha confirmado la validez de la adjudicación de un contrato de suministro de un sistema de *ticketing* destinado a incrementar los modos de pago a consecuencia del COVID-19 para el transporte urbano (STSJ Castilla y León de 3-5-2022, rec. 1268/2020)³⁹.

Desde otra perspectiva, existe un grupo de sentencias y resoluciones que analizan supuestos en los que el empleo del procedimiento negociado se vincula a la extinción de un contrato o a una nueva licitación. En este sentido, se ha reiterado que la terminación de un contrato anterior, en cuanto hecho previsible, no justifica la utilización del procedimiento negociado (entre otras, STS 30-5-2000, rec. 5637/1994). Asimismo, se ha anulado un contrato de suministro de *forfaits* para la temporada 2020-2021, cuya urgencia se motivó en la paralización de los plazos de licitación impuesta en el contexto de la crisis del COVID-19, habida cuenta del tipo de necesidades a satisfacer, de los generosos plazos para tramitar el procedimiento que preveía el pliego (4 meses) y de la “desmesurada [...] fijación de la duración del contrato en 2 años” (TCCSP 5-5-2021, rec. 2020-373). Por lo demás, que un procedimiento quede desierto tampoco es un hecho imprevisible (TARCCyL 11-11-2025, rec. 237/2025) que habilite para el empleo del procedimiento negociado sin publicidad. Ahora bien, sí se podría utilizar el procedimiento negociado para la adjudicación de un contrato de transporte sanitario, si han sido cambios

39. La sentencia destaca el carácter esencial del servicio que se trata de prestar y la necesidad de suprimir el pago en efectivo del billete sencillo.

normativos los que han provocado los retrasos en el procedimiento de adjudicación (TACRC 12-1-2018, rec. 1222/2017)⁴⁰.

Por otro lado, la interposición de un recurso especial no constituye un retraso imprevisible que permita emplear este procedimiento⁴¹. Ahora bien, sí tiende a considerarse válida la utilización del procedimiento negociado por imperiosa urgencia, por el contrario, cuando el tribunal anula la licitación, si esta no era fácilmente previsible⁴².

Por lo demás, el procedimiento negociado por imperiosa urgencia se ha considerado adecuado para garantizar la continuidad de la prestación de servicios esenciales. Así, se ha avalado su utilización cuando ante los incumplimientos del contratista se decide no proceder a la segunda prórroga de un contrato imprescindible para la continuidad del servicio que presta el poder adjudicador (RTACRC 14-9-2023, rec. 1197/2023). También en un supuesto en el que se inicia expediente de revisión de oficio del contrato en vigor, suspendiéndose su ejecución (RTACRC 13-4-2018, rec. 222/2018).

A la vista de todas estas resoluciones puede concluirse que en los supuestos en los que la utilización del procedimiento negociado se utiliza para adjudicar una suerte de “contrato puente” existen una serie de criterios que se aplican con rigor: a) en primer lugar, no debe ser imputable al órgano la situación de extrema urgencia que se ha creado; b) el carácter de la prestación a cubrir ha de ser esencial; c) el objeto del contrato debe limitarse a hacer frente a la situación creada hasta que se produzca una nueva adjudicación a través de un procedimiento ordinario.

40. TACRC 12-1-2018, rec. 1222/2017. Se resalta que el contrato vigente fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2017; que desde principios de febrero se empezó a trabajar en la confección de unos nuevos pliegos, y que determinados cambios normativos (entrada en vigor, el 25 de diciembre de 2016, del Real Decreto 703/2016, de 23 de diciembre) paralizaron el expediente, concurriendo razones de urgencia ajenas al Servicio de Salud que, ante la imposibilidad de prorrogar más el vigente contrato, llevaron a la aplicación del procedimiento negociado por imperiosa urgencia del art. 170.e); y que, sin alterar la tramitación por el procedimiento negociado sin publicidad, se decide publicar un anuncio de la contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

41. Debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que se interponga recurso especial en materia de contratación que implique la suspensión del procedimiento es un acontecimiento previsible (RTACPA, 24-10-2019, 113/2019). En sentido diferente, en relación con un contrato de prestación del servicio de natación escolar licitado por un patronato municipal, *vid.* ROARCPV de 17-10-2014, rec. 2014/104.

42. *Vid.* SAN 22-11-2012, rec. 539/2011, que destacó que la urgencia que se generó tras la resolución del TACRC era imprevisible y no imputable al órgano de contratación, ya que en este caso de autos no se podía hablar, vista la resolución n.º 139/2011 del TACRC de 11-5-2011, de la existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opusiera una resistencia contumaz al elaborar los pliegos de contratación, ni de un caso flagrante de nulidad de pleno derecho, destacándose que dichos pliegos eran reproducción de los que se habían venido utilizando sin haber sido impugnados, contando con informes, aun no vinculantes, favorables.

Considera igualmente admisible la utilización de un contrato negociado sin publicidad, ante la anulación del procedimiento abierto, la RTARCJA 4-4-2025, rec. 108/2025, en un supuesto relacionado con atención médico-sanitaria a pacientes críticos. *Vid.* igualmente RTARCJA 4-4-2025, rec. 121/2025.

3.3

Especialidades respecto al procedimiento de adjudicación del contrato

La LCSP no configura el procedimiento negociado sin publicidad con la flexibilidad que le otorga la DCP. Antes al contrario, en este procedimiento rigen las normas relativas al procedimiento de licitación con negociación en todo lo que resulten de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa⁴³. De esta forma, deben observarse las reglas relativas a la aprobación de los pliegos, los plazos de presentación de las ofertas⁴⁴, la necesidad de acreditar la imposibilidad de solicitar oferta, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del contrato (STSJ PV 12-06-2019, rec. 426/2018)⁴⁵, y de abrir una fase de negociación con los licitadores (STSJ Mu 29-6-2023, rec. 427/2021, y RTCRC 14-9-2023, rec. 1197/2023). Por lo demás, como destaca Gimeno Feliu (2022), no existen tampoco especialidades respecto a la fiscalización previa. Ello hace que ese procedimiento no sea especialmente adecuado para hacer frente a determinadas situaciones críticas que requieren una rápida respuesta.

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones, la normativa especial dictada como respuesta a situaciones críticas concretas sí que ha establecido interesantes herramientas de simplificación procedimental. De entre ellas, la que mayor interés reviste es la regulación contenida en el ya citado Real Decreto-ley 14/2022⁴⁶, que, en el contexto de la invasión de Ucrania, estable-

43. Como ya he destacado en Gallego Córcoles (2018), a mi juicio es un error que en la LCSP se regulen bajo un mismo género el procedimiento negociado sin publicidad y el procedimiento de licitación con negociación.

44. En relación con las posibilidades de inaplicar el plazo de presentación de las ofertas a los procedimientos negociados sin publicidad, resulta de gran interés el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Madrid 1/2019.

45. En un sentido similar, la RTACP Madrid 356/2018 ha tenido ocasión de afirmar que en el procedimiento negociado sin publicidad, salvo en los casos de exclusividad, debe cursarse invitación al menos a tres candidatos. Por lo demás, la RTACRC 31-7-2020 (rec. 513/2020), que avala la utilización del procedimiento negociado en el supuesto enjuiciado, destaca que la limitación a la libre concurrencia, que indudablemente conlleva la utilización de este procedimiento negociado sin publicidad, se trató de reducir mediante la invitación al procedimiento de licitación de todos aquellos que estuvieran prestando servicios en ese momento, como ponen de manifiesto la memoria y la relación de las invitaciones cursadas, entre los que no se encuentra el recurrente.

46. En concreto, se estableció que a los contratos de obras, suministros o servicios que hayan de realizar las entidades indicadas en el art. 3 LCSP para la mejora energética de sus edificios e instalaciones, en los términos previstos en el apartado siguiente, les resultará de aplicación el procedimiento negociado sin publicidad por causa de imperiosa urgencia previsto en el art. 168.b) 1.º de dicha ley, con una serie de especialidades.

ce determinadas medidas para la adjudicación de los contratos de obras, suministros y servicios para la mejora energética de edificios e instalaciones⁴⁷.

En primer lugar, el órgano de contratación no estará sujeto al plazo general de presentación de ofertas, pudiendo establecer justificadamente un plazo inferior de presentación de las proposiciones, que, no obstante, no podrá ser inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita⁴⁸. En cualquier caso, a la vista del art. 164.1 LCSP, en realidad la norma se limita a vincular el plazo de presentación de proposiciones de la tramitación de urgencia al empleo del procedimiento negociado sin publicidad.

En segundo lugar, se establece igualmente que, si fuera posible, se procederá a la negociación de los términos del contrato directamente con los candidatos invitados con carácter previo a la adjudicación del mismo. No obstante, si el órgano de contratación entendiera que no va a ser posible negociar, podrá reservarse el derecho a no negociar, siempre y cuando así lo haya indicado en la invitación a presentar ofertas. En este sentido, esta forma ágil de tramitar el procedimiento está permitida expresamente en el art. 29.4 DCP, disposición que, con carácter general, no se ha transpuesto en la LCSP⁴⁹.

En tercer lugar, se dispone que la interposición del recurso especial en materia de contratación cuando el acto recurrido sea el de adjudicación no supondrá la suspensión automática de su tramitación (art. 53 LCSP), sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse conforme a lo previsto en el art. 56.3 LCSP. Como señalaremos después, se trata de una medida conforme al derecho europeo que resulta altamente adecuada en los casos de actuaciones de emergencia.

Finalmente, acercando el régimen jurídico de este procedimiento a la modalidad de emergencia, se prevé expresamente que cualquier actuación que no sea estrictamente indispensable para dar respuesta a la necesidad de imperiosa urgencia a atender creada quedará excluida del objeto del contrato, y habrá de tramitarse por los procedimientos que correspondan conforme a la LCSP⁵⁰, exigiéndose, a este respecto, que antes de la formalización del contrato se elabore una memoria justificativa.

47. Menor interés reviste el art. 17.8 del Decreto-ley catalán 5/2021, de 2 de febrero, vinculado a la gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU, cuyas medidas, a diferencia del anterior, están vinculadas a un uso en cierto modo ordinario de este procedimiento excepcional. Así, se disponía la obligación, "siempre que sea posible", de solicitar tres ofertas, de dividir el contrato en lotes y de incorporar criterios de contratación socialmente responsable.

48. Recuérdesse que dispone el art. 164.1.b) LCSP que cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el art. 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo, que no será inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita.

49. Sobre dicho precepto, *vid.* Gallego Córcoles (2014: 197).

50. Se aclara además que la atención de necesidades recurrentes, o de situaciones que resulten de una falta de planificación o de mantenimiento por parte de la Administración, no

3.4

Especialidades respecto a la ejecución del contrato

A diferencia de la tramitación de urgencia y de la de emergencia, no se establece ninguna especialidad respecto a la ejecución del contrato, lo que puede resultar ciertamente llamativo. No obstante lo anterior, el ya citado Real Decreto-ley 14/2022, en relación con los contratos incluidos en su ámbito de aplicación, dispone que el inicio de la ejecución del contrato deberá tener lugar en todo caso en un plazo no superior a un mes desde su formalización.

4

Tramitación de emergencia

4.1

Consideraciones generales

La tramitación de emergencia como mecanismo excepcional para la adjudicación de determinados contratos goza de gran tradición en nuestro derecho. Tanto es así que la redacción original del art. 27 de la Ley de Contratos del Estado de 1965 ya preveía que “cuando la administración tenga que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos [...] podrá ordenar la directa ejecución de las obras, o contratarlas en todo en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente ley”. En términos perfectamente reconocibles, la regulación de la tramitación de emergencia se ha mantenido en los distintos preceptos que han precedido al actual art. 120 LCSP⁵¹. Esta breve referencia histórica permite advertir de las posibles disonancias que puede generar la articulación de la vetusta tramitación de emergencia con la actual arquitectura de procedimientos de adjudicación, cuyas líneas maestras provienen desde 1986 del derecho de la Unión Europea. Porque, pese a su equívoca denominación, la tramitación de emergencia es un auténtico procedimiento de adjudicación directa⁵² que, al no haberse suprimido en esa reforma, se solapa funcionalmente con el procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia introducido en nuestro derecho en aquella lejana fecha.

se considerará una actuación estrictamente indispensable a los efectos de esta letra.

51. Vid. Herrero del Campo (2021).

52. Entre otros, Martínez Fernández (2017: 793) y Gimeno Feliu (2022).

Una vez advertido que la tramitación de emergencia es un auténtico procedimiento, solo sería admisible por encima de los umbrales europeos en la medida en que no conculque la DCP, o, dicho en otros términos, siempre que pueda acomodarse a algún procedimiento europeo —en este caso el procedimiento negociado sin publicación—. Y en este sentido, dada la flexibilidad con la que el derecho de la Unión regula este procedimiento, y dada la incorporación progresiva de las garantías que este establece, no parece que existan graves disonancias, con una excepción: la discutible exclusión del recurso especial en materia de contratación⁵³.

Por lo demás, las reglas que establece la LCSP sobre la tramitación de emergencia son ciertamente sucintas. Por ello, una vez más, existe determinada legislación especial que modula la utilización de este instrumento ante determinadas situaciones críticas. Por un lado, no han sido infrecuentes las declaraciones de emergencia genéricas⁵⁴, algunas cuando menos llamativas por referirse a la celebración de eventos internacionales⁵⁵ o a la ejecución de fondos para la reconstrucción tras el COVID-19⁵⁶. Pero, por otro, determinadas disposiciones han establecido regulaciones propias de mayor o menor alcance. Entre los ejemplos más destacables pueden citarse: el Real Decreto-ley 11/2019⁵⁷, que estableció una serie de disposiciones comunes para paliar daños causados por incendios, temporales y otras catástrofes naturales acaecidos entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020; el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; y, sobre todo, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de

53. *Vid. infra.*

54. Por ejemplo, art. 12 del Real Decreto-ley 14/2014, de 7 de noviembre, en relación con la crisis del ébola, y art. 14.1 del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca “Filomena”. En el ámbito de la legislación autonómica existen declaraciones similares en los ya citados Decreto-ley 2/2018, de 18 de octubre, y Decreto-ley 3/2023, de 23 de marzo. *Vid.* igualmente la Ley 9/2023, de 19 de mayo, de medidas extraordinarias y urgentes para afrontar la situación de sequía excepcional en Cataluña, que habilita expresamente a que determinados expedientes de contratación de obras, suministros y servicios sean declarados de emergencia (art. 2).

55. Así, se han declarado de emergencia todos los contratos que hayan de celebrarse para satisfacer las necesidades de organización de la XXV Conferencia sobre Cambio Climático de Naciones Unidas (Real Decreto-ley 15/2019, de 8 de noviembre), y todos los contratos que hayan de celebrarse para satisfacer las necesidades de organización de la XXIV reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (Real Decreto-ley 22/2021, de 26 de octubre).

56. *Vid.* disposición adicional quinta de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización. Para un análisis crítico, *vid.* Gallego Córcoles (2021). El precepto fue modificado por la disposición final 1 del Decreto-ley 7/2021, de 7 de mayo.

57. Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas. *Vid.* art. 1.

marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19⁵⁸, que fue finalmente derogado expresamente por el Real Decreto-ley 8/2021⁵⁹, no sin que antes hubieran surgido dudas sobre su vigencia⁶⁰.

De carácter menos coyuntural, puede destacarse la Ley gallega 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario, que se caracteriza, entre otros extremos, por parametrizar cuándo se produce una situación de emergencia⁶¹. Por su parte, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, prevé que en determinadas obras de emergencia no será necesario para su ejecución el cumplimiento *a priori* de los requisitos especificados en dicha ley (D.A. 10.^a).

Desde un punto de vista cuantitativo, la tramitación de emergencia alcanzó 1084,72 millones de euros en 2024, o lo que es lo mismo, el 0,95 % del total del importe licitado, cifras muy alejadas de las que, como consecuencia de la pandemia, arrojan los ejercicios 2020 o 2021. En 2025, de los 25 375,88 millones de euros adjudicados por el sector público local, 219,39 millones lo fueron a través del procedimiento de emergencia⁶².

58. Sobre este, Gallego Córcoles (2020).

59. Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma.

60. *Vid.*, por ejemplo, OIRESCON (2022: 12).

Por su parte, las distintas CC. AA. aprobaron normativa propia en relación con la utilización del procedimiento de emergencia como medida para responder al impacto generado por el COVID-19. Una recopilación y sistematización de la misma puede consultarse en OIRESCON (2020: 85 y ss.).

61. En este sentido, el art. 23.2 de la Ley señala que podrá acudir a la tramitación de emergencia en el caso de obras de necesaria ejecución inmediata para hacer frente a situaciones de grave peligro derivadas de la declaración, por la Administración hidráulica competente, de insuficiencia de recursos hídricos a efectos del abastecimiento de agua para el consumo humano, o de la declaración, por la autoridad sanitaria competente, de la situación de riesgo sanitario.

A estos efectos, en caso de abastecimientos con captaciones localizadas en embalses, se entenderá que concurre un grave peligro por insuficiencia de recursos hídricos cuando las reservas existentes no garanticen el abastecimiento a la población en un plazo superior a los tres meses.

62. OIRESCON. Visor de datos de contratación pública.

4.2 Supuestos habilitantes

4.2.1 Planteamiento

Establece el art. 120 LCSP que la tramitación de emergencia solo es aplicable en los supuestos en que la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. Si tenemos en cuenta que el procedimiento negociado sin publicidad puede emplearse en todo tipo de circunstancias que obedezcan a “acontecimientos imprevisibles” (*vid. supra*), es evidente que existe solapamiento en los supuestos que permiten la utilización de la tramitación de emergencia y la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.

En todo caso, es evidente que la tramitación de emergencia tiene un carácter acusadamente excepcional. Por ello, las cautelas existentes en la definición de los supuestos habilitantes relativos al empleo del procedimiento negociado sin publicidad se han extendido, sin ninguna dificultad, a los supuestos de utilización de la tramitación de emergencia. De esta forma, no basta la concurrencia de un acontecimiento catastrófico, de una situación de grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. Es preciso además que la situación requiera una actuación administrativa inmediata, lo que se define en función de la concurrencia de una serie de condiciones⁶³ que coinciden, sustancialmente, con las que se han esbozado en el derecho europeo para someter a control la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por extrema urgencia, tal y como sistematizamos a continuación.

4.2.2 Carácter taxativo de los supuestos previstos en el art. 120 LCSP

Dado que todo procedimiento excepcional requiere de una interpretación estricta, y la tramitación de emergencia tiene esta naturaleza, solo podrá emplearse cuando se trate de responder a una situación que se encuadre

63. *Vid.*, entre otras fuentes, RTACRC 102/201, IJCCA Estado 17/2017, y Recomendación JCCA Estado de 3 de abril de 2025 sobre criterios a aplicar y aspectos a comprobar por los órganos de contratación en los contratos realizados a través de la tramitación de emergencia prevista en el art. 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En relación con la concurrencia de esos requisitos, pueden consultarse igualmente la STS de 20 de enero de 1987 (rec. 163/1982), la STSJ Andalucía (Sevilla) de 4 de mayo de 2005 (rec. 354/2002), la STSJ La Rioja de 4 de febrero de 2010 (rec. 174/2009), y la RTARC de 27 de enero de 2017.

dentro de una de las tres causas que establece taxativamente la ley⁶⁴: acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro, o necesidades que afecten a la defensa nacional.

En la práctica, la jurisprudencia ha mantenido una interpretación muy restrictiva de estos supuestos. Así, se ha considerado que un incendio puede justificar la utilización de la tramitación de emergencia, siempre que la actuación municipal inmediata sea absolutamente necesaria para evitar o remediar las consecuencias de la catástrofe (STS de 20 de enero de 1987, rec. 153/1982). Igualmente, la borrasca Filomena⁶⁵ o el COVID-19⁶⁶ se han considerado circunstancias que justifican la tramitación de determinados contratos de emergencia. Por último, a la tramitación de emergencia puede recurrirse para evitar la ruina inminente de unos edificios (STSJ La Rioja de 4 de febrero de 2010, rec. 174/2009).

Por lo demás, que la ley se refiera a situaciones de “grave peligro” ha permitido que se emplee este procedimiento para adjudicar directamente contratos cuya finalidad es garantizar la continuidad de prestaciones esenciales, en los casos en que solo este procedimiento pueda garantizar una adecuada concatenación de un nuevo contrato con un contrato anterior. En este sentido, son de interés la STSJ Aragón de 16 de julio de 2020 (rec. 85/2018), relativa a un contrato del servicio de transporte sanitario y de emergencias, o la STSJ Cat. de 8 de noviembre de 2023 (rec. 2101/2021), relativa a la contratación del servicio de medios aéreos antiincendios. Ahora bien, como señalamos en supuestos similares en relación con la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por extrema urgencia, para que en estos casos sea válida la utilización de la contratación de emergencia deben cumplirse con exquisito rigor el resto de las condiciones que permiten el empleo de este procedimiento⁶⁷.

64. Por ejemplo, no puede considerarse supuesto habilitante para la tramitación de emergencia “el grave perjuicio a la economía municipal” que supondría la demora en la ejecución de las obras de mejora de un matadero municipal. Informe 14/2019, de 21 de julio de 2020, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía.

65. Vid. SAN 19-12-2024, rec. 43/2023, relativa al contrato de obra para la reparación de la cubierta de una nave de ensayos.

66. Vid. STSJ Asturias 17-1-2023, rec. 183/2022, en relación con las obras necesarias para la ampliación de espacios peatonales dirigidas a garantizar la distancia social obligatoria.

67. Vid. *supra*.

4.2.3

Imposibilidad de que cualquier otro procedimiento de adjudicación permita garantizar la ejecución de la prestación

La necesidad de inmediatez en la respuesta ha de hacer que sea impracticable la adjudicación bien a través de la tramitación urgente o bien a través del negociado sin publicidad por razones de imperiosa urgencia⁶⁸.

El empleo de este parámetro de control exige una valoración caso a caso. Sirva como ejemplo la STSJ Cat. 8-11-23, rec. 2101/2021, que anula la declaración de emergencia de adjudicación del servicio de medios aéreos antiincendios —y se reconoce una indemnización a la empresa recurrente— a la vista de circunstancias tales como la periodicidad de la necesidad, la posibilidad real de haber tramitado un procedimiento negociado por imperiosa urgencia, y las propias vicisitudes del recurso que llevaron al desistimiento de la adjudicación por procedimiento abierto que se estaba tramitando.

En un sentido similar, la crisis energética derivada de la invasión a Ucrania permitió a la Comisión adjudicar válidamente un contrato negociado sin publicidad para la adquisición de los servicios de agregación de la demanda y licitación de gas, a la vista de que, teniendo en cuenta el elevado número potencial de participantes en un procedimiento abierto, la complejidad técnica del contrato, los criterios técnicos de adjudicación, los requisitos de las ofertas, la duración previsible de la evaluación y el respeto del período de suspensión, la Comisión podía considerar que un procedimiento abierto no permitiría cumplir el calendario previsto (STGUE 6-9-2023, T-1/23).

4.2.4

Apreciación motivada del órgano de contratación

Como hemos señalado, no es infrecuente que se hayan dictado determinadas normas que han contenido declaraciones de emergencia de carácter genérico. Pues bien, aun mediando una previsión legal específica que habilite la utilización de la tramitación de emergencia para circunstancias concretas, esta debe justificarse en cada caso, debiendo cumplirse el resto de las condiciones y los límites previstos⁶⁹.

Como se ha insistido, la tramitación de emergencia solo será compatible con el derecho europeo en la medida en que pueda acomodarse a

68. Entre otros, el Informe JCCA Estado de 20 de junio de 2003 ya afirmó que solo podrá utilizarse la tramitación de emergencia cuando no sea posible la tramitación urgente o la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por motivos de urgencia.

69. Entre otros, IJCCA Estado 8/2024, de 2-7-2024.

la flexible regulación del procedimiento negociado sin publicación por extrema urgencia europeo. Pues bien, precisamente, en el contexto de la crisis sanitaria, la Comisión, en sus conocidas *Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19*, ha recordado que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad ha de partir del cumplimiento de los cuatro requisitos que se ha apresurado a explicar y que, por tanto, deben ser objeto de valoración por el órgano de contratación en el seno de cada expediente⁷⁰.

4.2.5

Carácter indispensable de las prestaciones contratadas para hacer frente a la situación crítica

El objeto del contrato de emergencia debe ser adecuado para responder al acontecimiento catastrófico, a la situación de grave riesgo o a la necesidad que afecte a la defensa nacional acaecidos. Ahora bien, este criterio no se aplica de forma exageradamente estricta, ya que la contratación de emergencia no se limita a lo imprescindible para subvertir una situación de riesgo, sino que también puede abarcar lo necesario para garantizar la continuidad de determinados servicios ante una situación crítica.

Sirva como ejemplo el IJCCA de 13 de febrero de 2025, que ha señalado que los municipios afectados por la catástrofe de la DANA podrán utilizar la tramitación de emergencia no solo para adjudicar contratos de servicios relativos a limpieza y recogida de residuos, extracción de lodos, achatarramiento de vehículos y actuaciones de reparación y desatasco en los sistemas de alcantarillado y agua potable, sino también para la realización de las obras estrictamente necesarias para el restablecimiento de servicios públicos obligatorios relacionados en el art. 26 de la LBRL, previa justificación por el órgano de contratación, en cada caso, de la concurrencia de los requisitos exigibles.

Por su parte, en el contexto de la crisis del COVID-19, se ha confirmado la validez de la declaración de emergencia del contrato de servicio de plataforma web de biblioteca escolar de la Comunidad de Madrid (STSJ Mad. 4-5-2022, rec. 1081/2020) y de la plataforma de currículo digital de determi-

⁷⁰. A saber: sucesos imprevisibles para el poder adjudicador en cuestión; extrema urgencia que hace imposible el cumplimiento de los plazos generales; nexo causal entre el suceso imprevisto y la extrema urgencia; uso en la medida estrictamente necesaria para cubrir el vacío hasta que se encuentren soluciones más estables.

nadas materias de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato (STSJ Mad. 19-10-2022, rec. 893/2020)⁷¹.

Por lo demás, el objeto del contrato no debe ir más allá de lo necesario para solventar la situación crítica (*vid.* art. 120.2 LCSP). Dicho en otros términos, a través de la contratación de emergencia solo puede contratarse lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de dicha situación. En palabras de la Comisión Europea, estos procedimientos cubren el vacío existente hasta que puedan encontrarse soluciones más estables, como contratos marco de suministro y servicios adjudicados por medio de procedimientos ordinarios (incluidos los procedimientos acelerados)⁷².

En aplicación de este criterio, la STSJAnd (Sevilla) 3-6-2020, rec. 389/2018, ha anulado la declaración de emergencia de las obras de consolidación estructural en el Teatro Romano de Cádiz, pues, aunque se pudiera deducir la necesidad de ejecutar ciertas obras urgentes para eliminar la situación de peligro, ello no justifica la totalidad de la ampliación que fue objeto de licitación. Igualmente, aunque en el contexto de la crisis del COVID-19 hubiera estado justificado contratar a través de la tramitación de emergencia determinadas obras de ampliación de espacios peatonales en el entorno de una playa, se entiende desproporcionada una actuación concreta que contempla obras con cierta vocación de permanencia (STSJ Asturias 17-1-2023, rec. 183/2022).

Por su parte, la STSJ Aragón de 16 de julio 2020 (rec. 85/2018) confirma la validez de la adjudicación de un contrato de transporte sanitario y de emergencia de una duración de menos de un mes, ya que este contrato garantizaba la continuidad del servicio hasta el levantamiento de la suspensión del contrato provocada por la interposición de un recurso especial.

4.2.6

Falta de imputabilidad al órgano de contratación

La tramitación de emergencia solo podrá emplearse si la emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente. En este sentido, este criterio es también uno de los parámetros de control frecuentes, especialmente relevante en los casos en los que los retrasos en la tramitación de un procedimiento ordinario han obedecido

71. Como se expone en la última de estas sentencias, en ambos procedimientos se perseguían objetivos similares: La Administración educativa de la Comunidad de Madrid, para facilitar la enseñanza en los posibles escenarios que pudiesen darse según la evolución de la crisis sanitaria causada por el COVID-19, facilita materiales digitales interactivos que el docente puede seleccionar para organizar el aprendizaje de los alumnos.

72. Comisión Europea (2020: 5).

a la falta de impulso por parte del órgano de contratación (entre otras, STSJ Cat. 8-11-23, rec. 2101/2021).

4.3

Especialidades en la adjudicación y formalización del contrato

4.3.1

Órgano competente

La disposición adicional segunda de la LCSP no establece reglas especiales respecto a la competencia para la adjudicación de contratos de emergencia. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el art. 21.1.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que corresponde a la alcaldía la competencia para adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al pleno.

La comunicación al pleno no tiene valor constitutivo, de forma que la Administración ha contraído válidamente la obligación —y surge por tanto la obligación de pago— desde el momento en que se acuerda la emergencia (*mutatis mutandis*, SAN 20-12-2024, rec. 73/2023).

4.3.2

¿Debe el contratista reunir los requisitos de aptitud para contratar?

Como ya hemos señalado, los contratos de emergencia se adjudicarán sin sometimiento a “los requisitos formales de la ley”. En este sentido, se ha discutido si dentro de estos requisitos formales se incluyen las reglas relativas a la aptitud del contratista. Pues bien, el Informe JCCA Estado 24/01, de 3 de julio de 2001, tuvo ocasión de declarar que en los supuestos de tramitación de emergencia no existe obligación de exigir el requisito de clasificación, ni, por tanto, necesidad de dispensar tal requisito.

Siendo ello así, lo cierto es que también se ha afirmado que la “relación” de trámites no habilita cualquier relación contractual, pues deben mantenerse como regla general las exigencias de solvencia de las empresas contratistas y la ausencia de conflictos de intereses⁷³. Por su parte, tanto el Tribunal de Cuentas⁷⁴ como la JCCA Estado⁷⁵ han recomendado que los

⁷³. Gimeno Feliu (2022).

⁷⁴. ITC 1542/2023.

⁷⁵. Recomendación JCCA Estado de 3 de abril de 2025.

órganos de contratación, siempre que sea posible, realicen una verificación de los requisitos básicos de capacidad y solvencia de los adjudicatarios, en relación con las concretas prestaciones objeto del contrato, a la vista del contenido del art. 65.1 LCSP⁷⁶.

En mi opinión, las recomendaciones del Tribunal de Cuentas son ciertamente acertadas. En primer lugar, porque el hecho de que el contratista reúna los requisitos de capacidad y solvencia tiende a garantizar la calidad y la buena ejecución del contrato, además de prevenir conflictos de intereses en el marco de un procedimiento tendencialmente opaco. Pero, además, es la interpretación más adecuada desde la perspectiva del derecho de la Unión Europea. Así, la DCP solo prevé la posibilidad de inaplicar los motivos obligatorios de exclusión de los licitadores con carácter excepcional cuando existan razones imperiosas de interés general como la salud pública o la protección del medio ambiente (art. 57.3 DCP). Es este el criterio que debe aplicarse, a nuestro juicio, en relación con el resto de condiciones de la aptitud para contratar.

4.3.3

Contenido del expediente

Dispone el art. 120 LCSP que el órgano de contratación podrá ordenar directamente la ejecución de lo necesario para salvar la situación excepcional y remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida contratando libremente lo necesario para ello, “sin sujetarse a los requisitos formales de la ley, incluso la existencia de crédito suficiente”. De hecho, el art. 39.1.b) LCSP no sanciona con nulidad la falta o insuficiencia de crédito.

Ahora bien, la ausencia de un mínimo soporte documental en el expediente, salvo en los supuestos de extrema urgencia, resulta difícilmente admisible, en tanto en cuanto puede dificultar la determinación del contenido de las obligaciones de las partes y comprometer la satisfacción del fin del contrato. Además, puede entorpecer el control de la elección del procedimiento de adjudicación. Por ello, como ha señalado el Tribunal de Cuentas, siempre que sea compatible con la atención a la emergencia que se trata de resolver, debería formarse un expediente en el que quede constancia de los documentos o antecedentes que resulten imprescindibles para avalar y constatar la existencia de las razones de emergencia y las necesidades a satisfacer que justifican el recurso a esta forma de tramitación excepcional⁷⁷.

En particular, si se interpreta literalmente el art. 120 LCSP no sería siquiera exigible el proyecto de obras cuando se trate de un contrato de

⁷⁶. Vid. igualmente DCE 221/2021, de 6 de mayo de 2021.

⁷⁷. Vid. ITC 1542/2023, de fiscalización de los contratos de emergencia.

obras⁷⁸. En este contexto, probablemente representa una alternativa a seguir la establecida en la Ley gallega 9/2019, de 11 de diciembre, ya citada, que sustituye en estos supuestos el proyecto de obra por un “documento técnico descriptivo”⁷⁹.

4.3.4

¿Deben solicitarse tres ofertas?

Del tenor del art. 120 LCSP parece desprenderse que, a diferencia del procedimiento negociado por extrema urgencia, en los casos de tramitación de emergencia no es necesario promover ningún tipo de concurrencia y, en consecuencia, pedir tres ofertas. En este sentido, la SAN 19-12-2024, rec. 43/2023, ha declarado que la Administración goza de una amplia discrecionalidad técnica para la adjudicación, pues no tiene que pedir varias ofertas, ya que puede adjudicar el contrato directamente a la empresa que estime apropiada para ello. Y si opta por pedir varias ofertas, no tiene que compararlas con arreglo a criterios de adjudicación previamente establecidos y tampoco tiene que seleccionar la oferta ajustándose a los trámites propios de un procedimiento de adjudicación ordinario⁸⁰.

Frente a todo lo anterior, los principios en los que se sustenta nuestro sistema de contratación pública exigen la promoción de un mínimo de competencia siempre que la situación de emergencia lo permita. Esta interpretación es la que ha mantenido la Comisión Europea, que, en relación con la crisis del COVID-19, ha insistido en que la adjudicación directa a un operador económico preseleccionado sigue siendo la excepción, si solo una empresa es capaz de cumplir los condicionantes técnicos y temporales que impone la extrema urgencia⁸¹. Por ello no ha de extrañar que el Tribunal de Cuentas⁸² y la JCCA Estado⁸³ hayan recomendado que, salvo en los supuestos en que la emergencia sea tal que la finalidad del contrato pueda verse comprometida, los órganos de contratación deban solicitar y obtener ofertas de diferentes licitadores, y, en su caso, negociar los términos del contrato

⁷⁸. En este sentido, Turrón Serra (2025). No obstante, advierte de la inexistencia de este documento en uno de los expedientes analizados el ITC 1542/2023.

⁷⁹. Este tendrá un grado de desglose suficiente para permitir conocer el carácter, extensión, localización y finalidad de la actuación proyectada, así como una estimación económica aproximada. Dicho documento técnico, que será objeto de aprobación, servirá de base para la contratación de las obras por el procedimiento de emergencia, así como para la verificación de la adecuación de la actuación al plan urbanístico vigente y, en su caso, para otras tramitaciones que pudieran resultar necesarias atendiendo a las específicas características de la obra y a la situación concreta de emergencia (art. 23.3).

⁸⁰. En este sentido, advierte la sentencia que la interdicción de la arbitrariedad de la Administración es el canon de control aplicable en tales circunstancias.

⁸¹. Comisión Europea (2020: 4).

⁸². Vid. ITC 1542/2023, de fiscalización de los contratos de emergencia.

⁸³. Recomendación JCCA Estado de 3 de abril de 2025.

susceptibles de ello, así como proveerse, siempre que ello resulte posible, de referencias de los precios habituales de mercado de los bienes y servicios objeto de contratación.

4.3.5 Formalización del contrato

Establece el art. 37 LCSP que las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia. De esta forma, cuando se emplee la tramitación de emergencia es admisible incluso la contratación verbal, aunque, incluso en estos supuestos, el contrato deberá formalizarse por escrito de acuerdo con lo establecido en los arts. 153.6 LCSP y 36.2 LPAC⁸⁴, de forma que pueda garantizarse la correcta ejecución del mismo⁸⁵. Así, se ha insistido en que la formalización es especialmente necesaria en los contratos de emergencia que puedan beneficiarse de cualquier financiación comunitaria⁸⁶.

Ahora bien, en los casos —que serán los más habituales— en los que la Administración opte por la formalización del contrato, es en el momento de esta formalización cuando se produce el perfeccionamiento del mismo⁸⁷. Por lo demás, las distintas ampliaciones del contrato deberán también constar en el expediente⁸⁸. Finalmente, cabe plantearse qué sucede en el supuesto en que la empresa no firme el contrato de emergencia, aunque realice materialmente la prestación, por considerar insuficiente el precio ofrecido por la Administración. La STSJ País Vasco de 15-9-2025 (rec. 116/2025), relativa a un contrato de puesta a disposición de camas hospitalarias durante el estado de alarma, aun reconociendo el desacuerdo de las partes en el precio, concluye que deben abonarse los precios que ofreció la Administración, ya que la empresa no demuestra que estos, atendiendo a precedentes en el mismo ámbito u otros criterios objetivos *ad casum*, no sean adecuados y proporcionados a las condiciones de la prestación de emergencia, de cuya valoración se trata⁸⁹.

84. Entre otros, García Álvarez (2020: 14).

85. *Vid.* ITC 1542/2023.

86. Recomendación JCCA Estado de 3 de abril de 2025.

87. Sobre esta cuestión es de gran interés la STSJCan (Santa Cruz de Tenerife) 14-6-2022, rec. 186/2022, que considera que, habida cuenta de que la Administración opta por cierta tramitación escrita, se entiende que el perfeccionamiento se realiza con la formalización. Así, el rechazo de la adjudicataria a firmar el contrato escrito no se considera incumplimiento contractual (art. 211.1.f LCSP).

88. En el contexto del contrato de suministro, instalación y dotación de equipamiento básico de tres hospitales de campaña, formalizado por escrito, no se acoge la alegación de la empresa de que se pactó una ampliación de forma verbal, que no queda acreditada en el expediente (TSJVal 17-6-2025, rec. 240/2024).

89. Por otro lado, se infringe la teoría de los actos propios con la conducta de una empresa que dejó firmes y consentidos los actos que autorizaban la contratación y la propia adjudica-

4.3.6

Especialidades en la ejecución del contrato

Señala el art. 120.1.d) LCSP que, ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación. De esta forma, el régimen de ejecución y extinción del contrato de emergencia es, en principio, el ordinario.

Aun así, la Ley establece dos excepciones. En primer lugar, las prestaciones necesarias para cubrir la situación excepcional deberán comenzar a ejecutarse en el plazo máximo de un mes desde la declaración de la necesidad de las mismas por el órgano de contratación. Si se excediese ese plazo de un mes, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario (art. 120.1.c LCSP). Frente a lo anterior, la legislación especial dictada para hacer frente a la DANA de octubre de 2025 ha ampliado, en estos concretos supuestos, el plazo de ejecución a tres meses⁹⁰.

Por otro lado, en el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en el art. 120.1.c) LCSP, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

Además, la SAN 5-5-2025, rec. 458/2021, ha extendido el carácter poco formalizado de la adjudicación a la fase de ejecución del contrato. Así, ha declarado que cuando se produzca la “rescisión” del contrato de esas adjudicaciones urgentes e inmediatas ante situaciones catastróficas, se está ante un régimen especial de contratación. De esta forma, la resolución del contrato de emergencia —en aquel supuesto, por incumplimiento del contratista— no precisa de la consulta al Consejo de Estado o a los órganos consultivos correspondientes, ya que ello sería incompatible con la exigencia de la mayor inmediatez posible para llevar a cabo otra adjudicación que realice las obras necesarias.

Finalmente, algunas regulaciones especiales han incluido disposiciones *ad hoc* respecto a la contratación de emergencia que afectan a la ejecución del contrato. Así, el Real Decreto-ley 11/2019⁹¹ declara que para la tramitación de expedientes de contratación de obras no incluidas en el art.

ción del contrato a su favor, en las condiciones estipuladas con plena voluntad, y más tarde, ya ejecutadas y pagadas las obras, pretendía una revisión de oficio, al parecer, para devengar cantidades suplementarias por las obras ejecutadas (STSJCan —Santa Cruz de Tenerife— 26-7-2022, rec. 305/2022).

⁹⁰. Vid. disposición adicional octava del Real Decreto-ley 7/2024, relativo a los daños causados por la DANA entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

⁹¹. Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas. Vid. art. 1.

236.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, sin perjuicio de que su ocupación efectiva deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación. Por su parte, en el contexto de la crisis del COVID-19, el sistema de pago ordinario podía impedir *de facto* los suministros médicos más básicos, por lo que el Real Decreto-ley 7/2020 no solo permitió pagos anticipados respecto a todo tipo de contratos, sino que también se eximió al contratista de prestar garantía ex art. 198.3 LCSP⁹².

4.4

Tramitación de emergencia y encargos a medios propios

En la práctica, se ha planteado la duda de si las reglas del art. 120 LCSP, incluidas aquellas que permiten dispensar la necesidad de concurrencia previa de crédito y de la previa tramitación del expediente de contratación, son aplicables a los supuestos en los que, en una situación de crisis, la Administración competente recurre a un encargo a un medio propio.

Pues bien, el IJCCA Estado 14/2021 ha señalado que, aunque el régimen excepcional del art. 120 LCSP no contempla expresamente los encargos a medios propios personificados, puede entenderse implícita su mención, ya que el precepto se refiere a que se “podrá ordenar la ejecución de lo necesario”.

No obstante lo anterior, el informe citado recomienda una reforma legal que haga explícita dicha interpretación. En este sentido, esta solución ya se contempla en el art. 23 de la Ley gallega 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario.

4.5

El control de la contratación de emergencia

4.5.1

Contratación de emergencia y cumplimiento de las obligaciones de transparencia

La gestión de la crisis del COVID-19 ha servido para despejar algunas dudas respecto al alcance de las obligaciones en materia de transparencia en caso de empleo de la tramitación de emergencia, que parece haberse obviado

⁹². Como recordara González García (2020: 310), con carácter general el pago anticipado solo está previsto en el art. 198.3 LCSP, en un caso muy concreto: las actuaciones preparatorias del contrato de obra.

con anterioridad con relativa frecuencia⁹³. Desde el punto de vista doctrinal, ha existido un absoluto consenso en que la utilización de la tramitación de emergencia como rápida respuesta a las necesidades derivadas de la pandemia no supone, en modo alguno, una exoneración de las reglas relativas a la transparencia, ya que la información de qué y con quién se ha contratado debe ser una herramienta de rendición de cuentas que permita explicar a la ciudadanía en qué, cómo y cuánto se invierten los recursos públicos mediante contratación pública⁹⁴. Ese mismo criterio fue el seguido por la JCCA Estado⁹⁵ y la OIRESCON, que ha dedicado parte de sus esfuerzos al seguimiento de este tipo de contratos⁹⁶.

Del mismo modo, las obligaciones de publicidad activa que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y legislación autonómica concordante, están igualmente vigentes aunque se utilice la tramitación de emergencia. Como ha insistido Gimeno Feliu (2022), la información publicada en los portales de transparencia debe servir para legitimar la actuación administrativa, al existir un control político de esta⁹⁷. Y por ello —insiste el autor—, en cuanto que permite “dar luz” a las decisiones adoptadas (su racionalidad y su razonabilidad), es el principal escudo para preservar el principio de integridad en la contratación pública en estas situaciones excepcionales.

Por otro lado, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información que recoge igualmente la legislación sobre transparencia, no existen tampoco especialidades. Y así, en aquellos supuestos en los que se solicite determinada documentación que, dada la excepcionalidad del procedimiento de contratación, no conste en el expediente, se ha declarado que la Administración contratante está obligada a aclarar expresamente este extremo⁹⁸.

Finalmente, debe destacarse que algunas normas especiales han tratado de reforzar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. En este sentido debe destacarse la Ley 9/2023, de 19 de mayo, de medidas extraordinarias y urgentes para afrontar la situación de sequía excepcional en Cataluña, que encomienda a la Junta Consultiva de Contratación Pública

93. La ausencia de publicación de los contratos de emergencia antes de la pandemia es constatada por OIRESCON (2022: 61).

94. Gimeno Feliu (2020). En el mismo sentido, entre otros, Miranzo Díaz (2020) y Gamero Casado (2020).

95. Nota informativa de 10 de abril de 2020 sobre tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el COVID-19.

96. En especial, OIRESCON (2021) y OIRESCON (2022).

97. Sobre la distinta función de los perfiles de contratante y de los portales de transparencia *vid.* Sanmartín Mora (2014).

98. RCTBG 684/2025, de 9 de junio de 2025, respecto a expedientes sobre contratación de emergencia para reparación de daños en las playas causados por la DANA. En un sentido similar, RCTBG 17/2022, de 17 de junio de 2022.

la redacción, cuando haya finalizado el período de sequía, de un informe final que incluya una lista de todas las obras y otras actuaciones prioritarias que se hayan licitado, el coste que hayan tenido para la Administración y la utilidad que hayan aportado.

4.5.2

El control de la tramitación de emergencia: la discutible exclusión del recurso especial en materia de contratación

El art. 44 LCSP, relativo al recurso especial en materia de contratación, dispone literalmente que “no se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia”. De esta forma, tanto los tribunales administrativos de recursos⁹⁹ como la jurisprudencia¹⁰⁰ han declarado inadmisibles los recursos especiales planteados frente a actuaciones derivadas de expedientes de emergencia. Con una ya lejana excepción, la RTACRC 1-1-2017 (rec. 1217/2016), que admitió la competencia del Tribunal para enjuiciar determinado contrato de emergencia utilizando un sólido argumento: el hecho de que el órgano de contratación considere que concurren circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento por emergencia no excluye sin más la posible competencia para entrar a valorar si, efectivamente, la utilización de dicho procedimiento excepcional resultó conforme a derecho, pues en otro caso el órgano de contratación podría eludir la oportuna revisión, mediante la mera invocación de tales circunstancias.

A mi juicio, la regulación contenida en la LCSP supone claramente una incorrecta transposición de la Directiva Recursos¹⁰¹, pues no existe en la norma europea ningún tipo de exclusión del ámbito de aplicación del remedio que opere en razón del procedimiento de adjudicación empleado. Antes al contrario, cuando se trate de actuaciones incardinadas en un procedimiento negociado sin publicidad, para evitar que un eventual recurso paralice una actuación que se considere inaplazable, lo que permite la Directiva es que los Estados miembros prevean la inaplicación del periodo suspensivo que media entre adjudicación y formalización (*vid.* art. 2 ter)¹⁰², lo que resulta

⁹⁹. RRTACRC 13-2-2020 (rec. 1695/2019), 13-5-2022 (rec. 393/2022), 28-5-2021 (rec. 470/2021) y 14-5-2021 (rec. 421/2021), y ATACP Ar. 5-2-2018 (rec. 7/2018).

¹⁰⁰. En el mismo sentido, *vid.* STSJ Asturias de 8-4-2022 (rec. 806/2020) y STSJ Aragón de 16-7-2020 (rec. 85/2018).

¹⁰¹. Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

¹⁰². Como es sabido, el plazo suspensivo que se incorpora en nuestro derecho en el art. 153.3 LCSP.

especialmente útil en todos los casos de extrema urgencia (cdo. 8). Dicho en otros términos, la Directiva Recursos entiende que es suficiente garantía que exista un procedimiento postcontractual¹⁰³ rápido y eficaz, a la vista de que una situación de extrema urgencia se compadece mal con el eventual carácter suspensivo de la adjudicación¹⁰⁴. De hecho, como ya hemos señalado, a esta posibilidad se ha acogido el Real Decreto-ley 14/2022, en relación con la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia.

Por todo lo anterior, en mi opinión es inaplazable la reforma de la LCSP para evitar este evidente incumplimiento del derecho europeo y esta drástica reducción del control de uno de los procedimientos que más potencia- lidad tiene para vulnerar los principios en los que se basa todo sistema de contratación. Y es que, aunque hubiera un cambio en la interpretación de los tribunales administrativos y entraran a conocer al menos la concurrencia del supuesto habilitante para la tramitación de emergencia, debe advertirse que cuando la emergencia no sea incompatible con la promoción de cierta competencia en el procedimiento —es decir, en aquellos casos en los la tramitación de emergencia adopte una modalidad más formalizada—, el cumplimiento de las garantías de igualdad de trato entre los candidatos y licitadores debiera igualmente ser objeto de control¹⁰⁵. Por lo demás, la posibilidad de recurrir estos actos debería ir acompañada de la supresión del plazo suspensivo, pues una adecuada garantía del interés público es incompatible con la suspensión en el caso de prestaciones que requieran una ejecución inmediata.

En todo caso, y más allá de todo lo anterior, en la actualidad se produce la paradójica situación de que, si bien la utilización del procedimiento negociado por extrema urgencia puede ser controlada incluso a través de la impugnación indirecta de los pliegos¹⁰⁶, la tramitación de emergencia —que

¹⁰³. Díez Sastre (2012: 122).

¹⁰⁴. Precisamente, en algunas decisiones jurisprudenciales el carácter suspensivo del recurso se ha utilizado como argumento para justificar la inadmisión. *Vid.* STSJ Aragón 16-7-2020 (rec. 85/2018).

Debe recordarse que, como cláusula de cierre del sistema, la norma europea también prevé la interposición del recurso frente a adjudicaciones de contratos ya formalizados (arts. 39.1 y 50.2 LCSP). Sobre ello, Gallego Córcoles (2011).

¹⁰⁵. No debe olvidarse que el art. 1.5 de la Directiva Recursos establece que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, cuando dichas decisiones hayan infringido el derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.

¹⁰⁶. Así, la RTACRC 14-9-2023, rec. 1197/2023, afirma literalmente que “resulta obvio que la elección del procedimiento negociado sin publicidad sin que concurran las circunstancias del art. 168 de la LCSP se incardinaría en el supuesto de nulidad contemplado en el art. 47.1.e de la LPACAP”.

tiene un carácter todavía más excepcional— queda fuera de la vía de recurso que se ha demostrado de mayor utilidad.

5

Reflexiones finales

El abanico de situaciones críticas a las que ha de enfrentarse la gestión local es suficientemente amplio para abarcar desde las vinculadas a graves catástrofes naturales hasta las relacionadas con garantizar la continuidad de la actividad de la Administración, comprometida en ocasiones por incidencias bien en la ejecución de un contrato previo bien en la licitación ordinaria. Por ello, los instrumentos de respuesta son también heterogéneos: tramitación urgente, procedimiento negociado por imperiosa urgencia y tramitación de emergencia. El estudio realizado sobre la configuración y aplicación práctica de cada uno de estos instrumentos permite identificar elementos comunes y formular varias propuestas de mejora.

En relación con los elementos comunes, existe, en primer lugar, un requisito previo para que pueda emplearse cualquiera de estas modalidades de respuesta: que la necesidad de actuar con celeridad no se derive de una actuación imputable al órgano de contratación. Así se ha exigido incluso cuando se trata de la tramitación de urgencia, ya que la reducción de los plazos que conlleva provoca una merma en las posibilidades de concurrencia.

En segundo lugar, el principio de proporcionalidad ha de regir el diseño de la medida procedimental adoptada. Ello es especialmente evidente cuando se emplea la tramitación de emergencia. A la vista de la experiencia posterior a la crisis del COVID-19, la expedita forma de tramitación que contiene el art. 120 LCSP solo está disponible para supuestos de auténtica emergencia, es decir, para aquellos casos muy excepcionales que históricamente motivaron esta forma de inaplicación de las normas ordinarias de contratación pública. En los demás casos, se exigen una serie de garantías (constancia documental del objeto del contrato, petición a tres ofertas, etc.) que acercan la tramitación de emergencia al procedimiento negociado por imperiosa urgencia. Al margen de ello, cuando se emplee este último, también será necesario hacerlo bajo el prisma del principio de proporcionalidad, que implica, por ejemplo, que el alcance del contrato se defina de forma que abarque tanto temporal como materialmente solo aquello que sea necesario para hacer frente a la situación crítica. Pero, además, de la aplicación del principio de proporcionalidad se deriva que la decisión de utilizar

cualquiera de estos mecanismos deba valorarse caso a caso por el órgano de contratación, sin que sean suficientes las declaraciones genéricas.

En tercer lugar, resulta llamativo que en situaciones críticas concretas se tienda a aprobar legislación sectorial por la que se introducen modulaciones, ya sea a la tramitación de urgencia, de emergencia o al procedimiento negociado sin publicidad. Esta constatación pone de relieve que probablemente sea necesario introducir mejoras en cada uno de los instrumentos.

En otro orden de consideraciones, aunque faltan estudios empíricos que permitan conocer hasta qué punto la regulación actual permite que la tramitación de urgencia sea realmente más ágil que la ordinaria y qué impacto real tiene en la competencia, en principio no parece que se emplee con especial intensidad en situaciones críticas. Por ello, con ocasión del PRTR se introdujeron reformas puntuales que quizá, valorada esta experiencia, pudieran servir de referente para una modificación del art. 119 LCSP que permita que en algunos casos se acuda a esta forma de tramitación acelerada y no a un procedimiento excepcional.

Desde otra perspectiva, por un lado, se está produciendo una innegable procedimentalización de la tramitación de emergencia, y, por otro, se detecta ya una cierta tendencia sectorial hacia la desburocratización del procedimiento negociado sin publicidad. A mi juicio, sería deseable que dichos procedimientos confluyeran en una única forma, la del procedimiento negociado sin publicidad, reconocida en el derecho de la Unión Europea, introduciendo las reformas necesarias para que este último procedimiento tuviera la potencialidad de proporcionar respuestas ágiles ante situaciones de crisis.

Finalmente, el contrapeso a la excepción de las normas generales de contratación ha de ser, innegablemente, el refuerzo de los mecanismos de control. En este sentido, si bien se ha incrementado la rendición de cuentas a través de la consagración efectiva del principio de transparencia, que no se incluya en el objeto del recurso especial en materia de contratación la tramitación de emergencia no solo supone una llamativa quiebra del sistema, sino también un claro incumplimiento del derecho de la Unión Europea.

6

Bibliografía

- Carbonero Gallardo, J. M. (2010). *La adjudicación de los contratos públicos*. Madrid: La Ley.
- Comisión Europea. (2020). *Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19* (DOUE de 1 de abril de 2020).
- Díez Sastre, S. (2012). *La tutela de los licitadores en la adjudicación de contratos públicos*. Madrid: La Ley - Marcial Pons.
- Gallego Córcoles, I. (2011). Contratos públicos y régimen cualificado de invalidez: supuestos especiales y cuestión de nulidad. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de Contratos Públicos 2010*. Madrid: Civitas.
- Gallego Córcoles, I. (2014). Los procedimientos de adjudicación en la nueva Directiva sobre contratación pública. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Gallego Córcoles, I. (2018). Los procedimientos abiertos, restringido, licitación con negociación, negociado sin publicidad y diálogo competitivo. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Estudio Sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Gallego Córcoles, I. (2020). Los procedimientos de contratación en tiempos de crisis. En especial, contrataciones conjuntas transfronterizas y tramitación de emergencia. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de Contratos Públicos 2019*. Madrid: Civitas.
- Gallego Córcoles, I. (2021). Oscuros atajos en la gestión de los fondos de recuperación: la tramitación de emergencia. *Observatorio de contratación pública*, 18/02/2021. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/oscuras-atajos-en-la-gestion-de-los-fondos-de-recuperacion-la-tramitacion-de-emergencia>.
- Gallego Córcoles, I. (2023). Impacto de la pandemia, recuperación económica y cambios recientes en la legislación de contratos públicos en España (pp. 133-150). En F. Di Lascio e I. Martín Delgado (coords.). *Crisi di sistema e riforme amministrative in Europa*. Roma: RomaTre-Press.
- Gamero Casado, E. (2020). Transparencia y contratación de emergencia ante el Covid-19. *Observatorio de Contratación Pública*, 16/04/2020. Disponible en:

<https://obcp.es/opiniones/transparencia-y-contratacion-de-emergencia-ante-el-covid-19>.

- García Álvarez, G. (2020). Contratación pública de emergencia y COVID-19: luces y sombras. En J. I. Muratorio (dir.). *Impacto de la crisis sanitaria por COVID-19 en la contratación pública europea y latinoamericana*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- García Martínez, S. y Silvestre Delgado, S. (2023). Las relaciones entre las secciones de Fiscalización y Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas desde el punto de vista del control externo. *Revista Española de Control Externo*, 73, 64-85.
- Gimeno Feliu, J. M.^a (2020). La crisis sanitaria COVID-19 y su incidencia en la contratación pública. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 86-87.
- Gimeno Feliu, J. M.^a (2022). Contratación pública en situaciones excepcionales. *Revista General de Derecho Administrativo*, 61.
- González García, J. V. (2020). COVID-19 y contratación pública: tramitación de emergencia práctica y otras cuestiones. En D. Blanquer (coord.). *COVID-19 y Derecho Público (durante el estado de alarma y más allá)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guillén Carrau, J. (2018). Las correcciones financieras en materia de fondos estructurales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 51, 281-319.
- Herrero del Campo, C. (2021). El periplo accidentado de la contratación de emergencia. *Revista Galega de Administración Pública*, 62.
- Lomas Hernández, V. (2024). El expediente de contratación. En E. Camero Casado e I. Gallego Córcoles (dirs.). *Tratado de Contratos del Sector Público* (2.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez Fernández, J. M. (2017). Comentario al art. 120. En VV. AA. *Contratación del Sector Público Local* (4.^a ed.). La Ley.
- Martínez Fernández, J. M. (2020). Apuntes para la gestión contractual de los fondos comunitarios de recuperación del MFP. *Observatorio de Contratación Pública*, 18/11/2020. Disponible en: <https://obcp.es/opiniones/apuntes-para-la-gestion-contractual-de-los-fondos-comunitarios-de-recuperacion-del-mfp>.
- Miranzo Díaz, J. (2020). El principio de integridad y rendición de cuentas en la contratación pública durante la crisis del COVID-19. En J. I. Muratorio (dir.). *Impacto de la crisis sanitaria por COVID-19 en la contratación pública europea y latinoamericana* (pp. 87-94). Buenos Aires: Thomson Reuters.

- OIRESCON. (2020). *Compendio de disposiciones sobre contratación pública durante la declaración del estado de alarma derivado del COVID-19*.
- OIRESCON. (2021). *Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por vía de emergencia*.
- OIRESCON. (2022). *Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por vía de emergencia en el 2021*.
- OIRESCON. (2025). *Informe anual de supervisión. Las cifras de la contratación pública en 2024*.
- Pascua Mateo, F. (2020). La contratación administrativa ante la COVID-19. *Revista de Administración Pública*, 213, 439-478.
- Pernas García, J. J. (2021). Comprar “rápido” y “estratégicamente” en la ejecución de fondos Next Generation. Análisis y valoración de las medidas estatales y autonómicas para la agilización de procedimientos de contratación pública y para la utilización estratégica de compras públicas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, XX, 155-216.
- Sanmartín Mora, M.^a A. (2014). Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En J. M.^a Gimeno Feliu (dir.). *Observatorio de los contratos públicos 2013*. Madrid: Civitas.
- Serrano Chamizo, J. (2020). Tres cosas que deberían desaparecer de la ley de contratos (y nadie las echaría de menos). *La parte contratante*, 16/06/2020. Disponible en: <https://lapartecontratante.blog/2020/06/16/tres-cosas-que-deberian-desaparecer-de-la-ley-de-contratos-y-nadie-las-echaria-de-menos-por-javier-serrano-chamizo/>.
- Turrón Serra, J. (2025). Los contratos administrativos de emergencia en la administración local. *Observatorio de Contratación Pública*, 14/07/2025. Disponible en: <https://obcp.es/opiniones/los-contratos-administrativos-de-emergencia-en-la-administracion-local>.